

RAD: 080013110008-2013-00062-00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Auto resuelve nulidad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad planteada por el demandante EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, al no haber pruebas que practicar. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 4 de marzo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el demandado EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Pretende el incidentalista se decrete la nulidad de la providencia notificada en estado del 12 de marzo de 2020, donde se inadmitió la presente demanda, sustentada en el hecho que existió un error en el nombre de las partes procesales al momento de notificarse dicha decisión, lo cual conllevó en un desconocimiento de la misma, alegando como causales las dispuestas en los numerales 5º y 6º del art. 133 del CGP como son *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, y, *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso¹.

El art. 133 numeral 8º inciso 2º del CGP dispone con respecto a la nulidad por indebida notificación lo siguiente:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009.

RAD: 080013110008-2013-00062-00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Auto resuelve nulidad

defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el presente asunto se observa que la providencia a que hace alusión la parte demandante corresponde a la de fecha 9 de marzo de 2020, donde se inadmitió la demanda y se dispuso mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días para que fuera subsanada de los defectos de que adolecía.

Luego, al observar la notificación que se hizo de dicha providencia por anotación en estado No. 040 de fecha 12 de marzo de 2020, se advierte que aparece enunciado como parte demandante el señor ERNESTO CAMILO SANTIAGO y como parte demandada la señora MARIA CECILIA MESTRE HEREDIA, los cuales no coinciden con las partes procesales de la presente demanda, por lo que la notificación de dicha providencia no se efectuó en debida forma, teniendo en cuenta que el art. 295 del CGP numeral 2º, para efecto de las notificaciones por estado señala que debe constar *“La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*

Cabe señalar que el error de identificación de las partes se encontraba consignado en la información registrada en la aplicación TYBA, que maneja la notificación de las providencias judiciales y donde se encuentran cargados los expedientes digitales, lo que conllevaba que cada vez que se notificara alguna decisión por el presente proceso, o del proceso ejecutivo que cursa entre las mismas partes, existiere siempre el mismo error en su notificación por estado.

Bajo este orden de ideas, y como quiera que ya se efectuó la corrección correspondiente en la aplicación TYBA, este Despacho ordenará notificar nuevamente por estado el auto de fecha 9 de marzo de 2020, dejando sin efectos la notificación realizada por estado del 12 de marzo de 2020, y, declarará la nulidad de todas las actuaciones que se hubieren proferido con posterioridad a la misma, conforme a lo dispuesto por el art. 133 numeral 8º inciso 2º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la notificación nuevamente por estado del auto de fecha 9 de marzo de 2020, la cual se efectuará una vez ejecutoriado el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la notificación realizada por estado No. 040 de fecha 12 de marzo de 2020.

TERCERO: Declárese la nulidad de todas las actuaciones procesales proferidas con posterioridad al auto de fecha 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

RAD: 080013110008-2013-00062-00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Auto resuelve nulidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7445afced8f44a2b6efd07e61a1da7548a33dbe164f8e5469f41c4b4ddbdc01**
Documento generado en 04/03/2021 02:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>